



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor HANDEL GÓMEZ RIOS, quien en calidad de Defensor Público, actúa como apoderado judicial de la Señora DEIGY DANIELA ALVAREZ MOSQUITO, representante legal de la menor APRIL DANIELA CALDERON ZAMBRANO, contra el Señor JULIO JOSE CALDERON ZAMBRANO, informándole que la ejecutante y el ejecutado presentaron escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo le informo que existe un depósito judicial consignado por cuenta de este asunto. Lo paso al Despacho. Sírvese Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0298-22

Visto el informe de Secretaría que antecede, se observa que el 14 de julio de la anualidad, la ejecutante y el ejecutado, en nombre propio, presentaron escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación que era objeto de cobro, estando a paz y salvo hasta la fecha de la presentación del memorial, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega a la parte demandante de los dineros depositados a órdenes del proceso, en la medida que hacen parte del pago efectuado por el demandado, y el archivo del proceso.

Pues bien, el Artículo 461 del C.G.P., establece que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante (...), que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.(...)" (Subrayas fuera de texto original), norma de la que se infiere que para que se disponga la terminación del proceso por pago total de la acreencia cobrada, es menester que se hayan aprobado las liquidaciones de crédito y/o costas, pues sólo una vez se surtan las mentadas etapas procesales, es posible establecer el monto de la citada deuda.

En ese sentido, se tiene que en este asunto no se ha aprobado la liquidación del crédito, por lo cual no es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total, impetrada por la ejecutante y el ejecutado.

Por otro lado, se observa que las partes no han presentado la liquidación de crédito, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., por lo cual, se les requerirá para que cumplan con la carga procesal mencionada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la ejecutante y el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Requerir a las partes para que cumplan con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**